



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 147/2017

En Madrid, a 29 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de abril de 2017 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX, en el que denuncia lo que considera un incidente en la Sección de hockey línea de la Federación Española de Patinaje, que ha supuesto un grave maltrato a determinadas jugadoras por parte del seleccionador nacional y el presidente de la sección.

Narra el denunciante que seis jugadoras no fueron convocadas a participar en las que denomina “sesiones de control”. Sesiones que tienen lugar, según explica, para facilitar al seleccionador de hockey línea el conocimiento sobre el estado de forma de las jugadoras, para después hacer pública una lista con las elegidas para la selección.

Segundo. El denunciante tan sólo se identifica como XXX, bajo la firma de su recurso, señalando la Federación, en su informe, que se trata del padre de una de las jugadoras no convocadas.

En el escrito de alegaciones, el denunciante explica los cargos y actuaciones que ha realizado en relación con el deporte del Hockey.

TERCERO- El día 11 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEP el escrito y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la Federación, el 26 de abril de 2017.

CUARTO. - Mediante providencia de 27 de abril de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente mediante escrito de fecha de entrada en el TAD de 11 de mayo de 2017, ratificándose en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La primera cuestión a resolver es la de la competencia del TAD para la resolución del escrito.

La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se establece en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”

Del mismo modo, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

El Sr. XXX solicita, “que de manera oficial se aclare con datos e información veraz esta lamentable cuestión y se corrija sancionando a los que han causado el perjuicio; sancionando a los que han actuado extralimitándose de sus funciones; y sancionando a los que han limitado los derechos de las deportistas”.

De los preceptos transcritos de la Ley del Deporte, así como del Real Decreto 53/2014, se deduce que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en



supuestos específicos (los delimitados en el artículo 76 de la Ley del Deporte).
Resulta, por tanto, la incompetencia de este Tribunal respecto de lo denunciado.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el escrito de denuncia presentado por D. XXX, con fecha 11 de abril de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO